

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Mayo diecisiete de dos mil veintidós.

Ref: tutela No. 1100131030272022-00143-00 de IGNACIO GONZALEZ SOLANO contra PUBLICACIONES SEGUIMIENTO SAS.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor IGNACIO GONZALEZ SOLANO actuando en causa propia, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, a la honra y buen nombre que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que el día 27 de octubre de 2021 la accionado, PUBLICACIONES SEGUIMIENTO S.A.S., difundió a través del portal web www.seguimiento.co una publicación bajo el título ¿Puerta giratoria? Hijo de polémico ganadero es asesor de Minagricultura1 .

Señala que toda vez que la publicación en referencia contiene imágenes que pertenecen a su órbita personal y privada, afirmaciones tendenciosas, carentes de soporte fáctico y que inducen al lector a pensar en la comisión de delitos, elevó una petición ante PUBLICACIONES SEGUIMIENTO S.A.S. el día 2 de febrero de 2022 con la finalidad de:

5. [Conocer] Quién es la persona responsable de la edición de la nota de prensa “Puerta giratoria. ¿Hijo de Polémico ganadero es asesor de Minagricultura? y quién autorizó su publicación. 6. Suministrar el consentimiento previo y expreso autorizando la reproducción y posterior divulgación en medios digitales de la foto de los señores Ignacio Gonzáles Solano y Luis Alfonso González proyectada en la precitada nota de prensa. 7. Señalar cuáles fueron las labores de verificación y contraste de información que realizó el equipo editor respecto de la información suministrada por la supuesta fuente cerrada. 8. Indicar la totalidad de los medios digitales y físicos que administre SEGUIMIENTO.CO en donde se reprodujo, compartió, divulgó y comunicó la referida nota de prensa incluyéndose (redes sociales y medios de comunicación) (...).”.

Dice que a la fecha la accionada, PUBLICACIONES SEGUIMIENTO S.A.S., no ha dado respuesta a la petición que de forma respetuosa fue elevada vulnerando su derecho fundamental de petición, a la honra y el buen nombre.

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales de petición, así como de honra y buen nombre y se ORDENE a PUBLICACIONES SEGUIMIENTO S.A.S. el RETIRO Y/O RECTIFICACIÓN de la información contenida en la publicación ¿Puerta giratoria? Hijo de polémico ganadero es asesor de Minagricultura. Se ORDENE a PUBLICACIONES SEGUIMIENTO S.A.S. la difusión, a través de los mismos canales e intensidad con que fue difundida la publicación cuestionada, de una nota ofreciendo excusas al aquí accionante y a su familia.

Admitido el trámite mediante providencia de Mayo 9 de 2022 en la cual se dispuso la vinculación del Ministerio de Agricultura, se notificó la parte accionada y el vinculado a través de correo electrónico, guardando silencio.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna,

congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a **su buen nombre** y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos.

En relación con el **derecho a la intimidad**, la Corte Constitucional ha sostenido que el objeto de este derecho es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las

intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros” y que “la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad” forma parte de esta garantía.

Frente a Los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la libertad de información. La sentencia T 117/18 indica:

El artículo 20 de la Constitución Política de Colombia contempla el derecho a la libertad de expresión en los siguientes términos: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.// Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá *censura*”.

De esta norma constitucional se desprende el derecho que tiene toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto comunicar sobre hechos y noticias de interés general. En otras palabras, mientras que, por un lado, el artículo 20 Superior establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos.

La libertad de expresión en sentido estricto protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que *la libertad de información* protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo. La libertad de información es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que para ejercer la libre expresión son necesarias únicamente las facultades físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión.

Frente al principio de subsidiariedad Con respecto al BUEN NOMBRE Y HONRA Entre personas naturales, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los

siguientes requisitos: i) Solicitud de retiro o enmienda ante la persona que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual; ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo; iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

De lo pedido en tutela, y las pruebas allegadas por el accionante el amparo solicitado se concederá frente al derecho de petición, toda vez que no hay prueba en el informativo que al señor IGNACIO GONZALEZ SOLANO se le haya dado una respuesta por parte de la sociedad demandada. Como tampoco dicha sociedad dio respuesta a esta acción constitucional.

Con respecto a lo solicitado que se ORDENE a PUBLICACIONES SEGUIMIENTO S.A.S. *el RETIRO Y/O RECTIFICACIÓN de la información contenida en la publicación ¿Puerta giratoria? Hijo de polémico ganadero es asesor de Minagricultura, que se ordene la difusión, a través de los mismos canales e intensidad con que fue difundida la publicación cuestionada, de una nota ofreciendo excusas al aquí accionante y a su familia,* el amparo impetrado ha de negarse teniendo en cuenta que no se cumple con el requisito de Solicitud de retiro o enmienda ante la persona que hizo la publicación. Pues en las pruebas aportadas con la petición de tutela, no se allega ninguna prueba de que le haya solicitado a PUBLICACIONES SEGUIMIENTO SAS el retiro de esa publicación o la enmienda de la misma.

Por consiguiente, no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no allego prueba de haber efectuado la reclamación ante la sociedad demandada, pues solo le presento a la sociedad demandada un derecho de petición a fin de que se diera respuesta a los interrogantes allí plasmados.

Por consiguiente no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante debio haber agotado los medios de defensa que a su alcance estaban, y poder acudir a la tutela, pues al no haber hecho la reclamación al medio que hizo la publicación no cumplió con uno de los requisitos subsidiarios para incoar la acción constitucional.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como

mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Como ya se indico se concederá la tutela frente al derecho de petición, para que PUBLICACIONES SEGUIMIENTO SAS emita una respuesta al accionante de fondo, clara y precisa sobre los puntos que contempla el citado derecho de petición.

Frente al buen nombre y a la honra se negara la tutela por las razones ya indicadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela con respecto al BUEN NOMBRE Y A LA HONRA promovida por IGNACIO GONZALEZ SOLANO contra PUBLICACIONES SEGUIMIENTO SAS.

Segundo: PROTEGER el derecho de petición, al accionante IGNACIO GONZALEZ SOLANO frente a PUBLICACIONES SEGUIMIENTO SAS. desvinculándose al MINISTERIO DE AGRICULTURA.

Tercero: En consecuencia, se ordena a PUBLICACIONES SEGUIMIENTO SAS. que proceda a resolver de fondo, clara y precisa la petición presentada por el accionante, notificándole dicha respuesta, lo cual hará en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Cuarto: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Quinto: Una vez vencido el término indicado en el numeral tercero, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Sexto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b940f6a1f18ff2c4610af2fdcd97d487d10222eae28d0c7ebac048ad8df7a52d**
Documento generado en 17/05/2022 10:49:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>